

DR 22 35

Derecho mercantil 1. Título, el anteproyecto de nueva ley de sociedades anónimas. Autor, profesor Alberto Berkovich. Día de grabación, 21 de febrero de 1980.

Día de emisión, 5 de marzo de 1980. Durante la última semana, han debido estudiar ustedes el tema 21, sobre el balance y la distribución de beneficios. Y hasta el próximo miércoles, deberá ser objeto de estudio el tema 22, sobre las modificaciones estatutarias y las variaciones en la cifra capital.

Con ese tema 22, quedará terminada la materia relativa a la sociedad anónima, cuya importancia no creo necesario resaltar. Basta leer los periódicos para comprender que las empresas más importantes tienen como titulares a sociedades anónimas, y que son éstas la clase más numerosa entre las sociedades mercantiles. Puesto que con el estudio de la lección 22, habremos terminado la sociedad anónima, parece que es el momento oportuno para hablar de la existencia de un anteproyecto de reforma de la legislación vigente, ya que en 1979, el año pasado, se terminó en la sección de Derecho mercantil de la Comisión General de Codificación un anteproyecto de nueva ley de sociedades anónimas.

Ese anteproyecto está siendo sometido en estos momentos a un periodo de información pública restringida. Una vez transcurrido ese periodo y recibidas las observaciones que se formulen, se procederá a dar la redacción definitiva al anteproyecto para entregárselo al Ministro de Justicia a los efectos de su posterior aprobación por el Consejo de Ministros para ser enviado a las Cortes. Así pues, todavía ha de pasar algún tiempo antes de que sobre la base del anteproyecto ya elaborado pueda promulgarse una nueva ley de sociedades anónimas.

Como ya sabemos, la vigente ley de 1951 vino a incorporar a la legislación española lo que se ha denominado como derecho universal de las sociedades anónimas, es decir, los principios que regían la normativa sobre sociedades anónimas en los países de Europa Occidental. Pero, con posterioridad a aquella fecha, se ha producido una evolución importante en ese derecho universal de las sociedades anónimas con el fin de hacer frente a las nuevas circunstancias vinculadas al desarrollo económico y a la evolución social a que ese desarrollo ha dado lugar. Entre los datos más significativos de esa evolución habría que señalar en especial la masificación del accionariado de las grandes sociedades y la extraordinaria importancia adquirida por los grupos de sociedades.

Así ha ocurrido que en los años 60 se inició una nueva reforma de la legislación sobre sociedades anónimas cuyos hitos iniciales y más importantes fueron la nueva ley alemana de 1965 y la ley francesa de sociedades mercantiles de 1966. Pero, junto a este proceso reformador, es preciso mencionar, porque tiene particular importancia, la normativa emanada de la Comunidad Económica Europea sobre sociedades anónimas. Como es sabido, el Tratado de Roma de 1957, por el que se creó la Comunidad Económica Europea, tiene por objetivo la integración de todos los países de la comunidad en un mercado común en el que puedan

moverse libremente las personas, los capitales y las mercancías y que esté regido por el principio de libre competencia.

Y uno de los instrumentos necesarios para la creación de ese mercado único y competitivo es la aproximación de las legislaciones internas de los países miembros, tal como se establece en el artículo 100 del propio tratado. Por lo que se refiere a la legislación de sociedades, esa aproximación es especialmente necesaria. Por una parte, para dar al tráfico económico dentro del mercado la seguridad indispensable.

Piénsese en la dificultad que supone para ese tráfico que las sociedades que intervienen en él estén sometidas a normas diferentes. Y por otra parte, esa aproximación es igualmente precisa para asegurar la igualdad jurídica de los empresarios, igualdad que es fundamental para la existencia de la libre competencia. De hecho, el Tratado de Roma dedica un precepto específico a esta cuestión al disponer en su artículo 54, apartado 3º, que se llevará a cabo la coordinación de las legislaciones en la medida necesaria para hacer equivalentes las garantías exigibles en los Estados miembros en materia de sociedades para proteger los intereses tanto de socios como de terceros.

En cumplimiento de esas normas del Tratado, la Comunidad Económica Europea ha promulgado ya varias directrices dirigidas fundamentalmente a conseguir la aproximación de las legislaciones sobre sociedades anónimas, aunque algunas de ellas afectan también a las sociedades de responsabilidad limitada. Las directrices son normas que no son directamente aplicables en los Estados miembros, sino que obligan a estos Estados a modificar su legislación interior para acoger en ella el contenido de las directrices. Pues bien, hasta ahora se han promulgado cuatro directrices sobre sociedades anónimas, referentes a la publicidad legal, al ámbito de representación de los administradores, a la nulidad de la sociedad, al capital social, a las fusiones y a las cuentas anuales.

Y hay además varios proyectos de nuevas directrices en estadio diverso de elaboración. Pues bien, si según parece España ha de integrarse en la Comunidad en un futuro relativamente próximo, resulta necesario también adaptar nuestra legislación interna sobre sociedades anónimas al derecho comunitario europeo. Así pues, el anteproyecto de nueva ley de sociedades anónimas hay que enmarcarlo en este contexto al que acaba de hacerse referencia.

Con relación a su contenido, valdría la pena destacar cuatro aspectos del mismo, como aquellos en los que las innovaciones son de mayor trascendencia, aunque hay que advertir que se mantienen los principios básicos e incluso la estructura formal de la vigente ley de sociedades anónimas. Esas innovaciones son, primero, una regulación más completa del capital, tendente a asegurar que la cifra capital cumple realmente su función de retención de valores en el activo. Segundo, una información mejor, más fiable y más amplia tanto a los accionistas como al público.

Tercero, la introducción del sistema dualista de administración que se impone con carácter necesario para las grandes sociedades. Ese sistema consiste en la existencia de una dirección

de la sociedad integrada por muy pocos miembros, todo lo más cinco en el anteproyecto, que son los auténticos administradores, y de un consejo de vigilancia cuya misión es, efectivamente, la de nombrar y vigilar a la dirección, autorizando la realización de actuaciones especialmente importantes para la sociedad. Cuarto, por último, se introduce una normativa legal sobre los grupos de sociedades, grupos que estudiarán ustedes en el tema 28 del programa.

Insisto, de todas formas, en que se trata de momento nada más que de un anteproyecto, por lo tanto, sigue plenamente en vigor la ley de 1951, que es la que aparece expuesta en las unidades didácticas y en el libro de referencia. Buenas tardes.